TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-158/2026

ACTOR: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA: DATO PROTEGIDO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL DUARTE CANO Y MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 27 de octubre de 2026

Acuerdo de la Sala Regional Toluca que tiene **formalmente cumplida la sentencia** emitida el 24 de septiembre del presente año, en el juicio de la ciudadanía citado al rubro; lo anterior, porque se advierte que el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán atendió los efectos** ordenados por este órgano jurisdiccional federal.

I. Determinación objeto de cumplimiento

En la sentencia dictada en el presente juicio, esta Sala Toluca **revocó la resolución**[1] del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[2], que determinó **actualizada la violencia política en razón de género**[3] en detrimento de la DATO PROTEGIDO en Michoacán, DATO PROTEGIDO, dentro de un procedimiento especial sancionador, porque se consideró que las manifestaciones denunciadas no se encontraban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, sino que

[1] Dictada en el expediente DATO PROTEGIDO.
[2] En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.
[3] En lo subsecuente VPG.

descalificaban y desacreditaban el ejercicio de su cargo, **a partir de estereotipos de género**, ordenándose diversas consecuencias jurídicas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advirtió que el Tribunal Local incurrió en una **falta de exhaustividad** y de **congruencia** en el análisis de la inviolabilidad parlamentaria, al omitir el estudio de planteamientos formulados en la contestación de la denuncia y al determinar consecuencias jurídicas contradictorias, al examinar lo correspondiente a la temática del medio de difusión.

En ese sentido, esta Sala Regional **ordenó** a la autoridad responsable que, **en un plazo de 10 días hábiles**[4], contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificara la sentencia, **dictara una nueva resolución.**

Ello, debiendo observar los siguientes parámetros: **i.** realizar el **estudio integral y contextual de los planteamientos formulados** por el actor en la contestación de la denuncia, **ii. analizar la excepción opuesta** en la citada contestación, respecto a que el actor cumple con un deber informativo derivado de la normativa reglamentaria del Senado, **iii. resolver la incongruencia** en el análisis del elemento denominado “carácter oficial y/o particular del medio de difusión”, con la finalidad de determinar si constituía o no un mecanismo para difundir las actividades que realiza el actor como legislador.

Asimismo, se mandató que, una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable **determinara nuevamente si se actualizaba o no la inviolabilidad parlamentaria** y, en su caso, en plenitud de atribuciones, **analizara si las expresiones actualizaban la infracción denunciada** y se motivaran las medidas de reparación integral y de no repetición que considerara procedentes.

Realizado lo referido, se ordenó que se **debía informar** a esta Sala Regional, **dentro de las 24 horas siguientes**, para lo cual, se debían remitir las constancias que así lo acreditaran, entre ellas las relativas a la notificación a las partes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

[4] Dicho plazo debía computarse, en términos del calendario oficial de labores del Tribunal Electoral de Michoacán, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio identificado al rubro, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa[5].

SEGUNDA. Actos relacionados con el cumplimiento y su valoración

Esta Sala Toluca considera que **existen elementos** para tener **formalmente cumplida** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía citado al rubro[6].

Lo anterior, porque con independencia de las consideraciones expuestas en la resolución que dictó en cumplimiento, se advierte que el Tribunal Local **emitió una nueva resolución**[7] como le fue ordenado y concluyó que los hechos denunciados se encuentran amparados por la inviolabilidad parlamentaria, dada la identidad de lo manifestado en uso de la tribuna con las publicaciones materia del procedimiento sancionador, aunado al cumplimiento de la obligación informativa que tiene el denunciado con motivo del ejercicio de su cargo como DATO PROTEGIDO, lo que hacía inviable el estudio de la VPG alegada.

En virtud de ello, se determinó **dar vista** a la Mesa Directiva del DATO PROTEGIDO, además de **dejarse sin efectos** las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

Por tanto, lo jurídicamente relevante en este acuerdo consiste en que el Tribunal Local **se pronunció atendiendo lo mandatado** por esta Sala Regional.

Por lo anterior, el Tribunal Local **remitió** a este órgano jurisdiccional electoral federal **copia certificada de la resolución en cumplimiento**, así como de las **constancias de notificación** realizadas a las partes.

En ese sentido, si la sentencia sujeta a cumplimiento le fue notificada por oficio a la autoridad responsable el 25 de septiembre de 2026[8] y, para atender lo

---

[5] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] De conformidad con los artículos 267, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 53, fracción I, y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[7] Expediente DATO PROTEGIDO
[8] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

mandatado, emitió una nueva resolución el 10 de octubre[9], es incuestionable que las actuaciones ordenadas al Tribunal Local se efectuaron **dentro de los 10 días hábiles siguientes** a la notificación de la ejecutoria materia de cumplimiento.

De igual forma, si respecto de la referida resolución el Tribunal Local **informó** a esta Sala Regional el 12 de octubre[10], es indudable que se efectuó **dentro de las 24 horas siguientes**, como se mandató, además de que obra constancia de que se notificó a las partes, como se instruyó[11].

TERCERA. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de VPG, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **realice la supresión de los datos personales**[12].

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **formalmente cumplida** la sentencia emitida en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en este acuerdo.

Por lo anterior, **notifíquese** como en derecho corresponda. Además, deberá publicarse el presente acuerdo en la página de internet que tiene este órgano judicial. Finalmente, deberá remitirse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional como asunto concluido.

---

[9] El plazo concedido al Tribunal local para emitir un nuevo fallo **fenecía el 12 de octubre**, considerando que, conforme al Acuerdo de Pleno TEEM-AP-17/2025, los días inhábiles para el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el año 2026, son los sábados y domingos, además del 30 de septiembre. Cabe señalar que, si bien el 10 de octubre es inhábil conforme al citado Acuerdo, dicho órgano jurisdiccional emitió el diverso acuerdo TEEM-AP-06/2026, por el que **se habilitó dicho día** para el análisis y aprobación del proyecto de sentencia en el expediente DATO PROTEGIDO

[10] El plazo concedido al Tribunal Local para informar del nuevo fallo fenecía el siguiente día hábil; es decir, el 12 de octubre, al ser inhábil el 11 de octubre por ser domingo. Cabe señalar que se informó de manera digital el primero de los días mencionados en la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx y el 13 siguiente se recibieron las constancias originales en la oficialía de partes.

[11] La determinación se notificó a las partes el 12 de octubre, sin que se le hubiese otorgado un plazo específico al Tribunal Local para efectuar tal diligencia.

[12] De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.